



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00177 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 97 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983, quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 98), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, en los términos y con las facultades señaladas en el poder que obra a fls. 6 y 7 del expediente digital, el cual fue conferido desde la dirección para notificaciones judiciales de la demandante ([procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que se allega una guía de envío o certificado de entrega (fl. 12), sin embargo, no existe sello de cotejo en



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00178 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 15 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **GERMÁN IVÁN OVIEDO SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.168.928, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIA ACENETH RUEDA ÁLVAREZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 a 8 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **MARIA ACENETH RUEDA ÁLVAREZ** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo dando primacía a la realidad sobre las formas, y se condene al pago de acreencias laborales que asegura la actora se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada en el municipio de Yacopí - Cundinamarca (fls. 21 a 33), indicándose en la demanda, adicionalmente, que la accionada tiene su domicilio en la capital del país.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, inclusive dejando de lado el argüido lugar de prestación de los servicios, pues la parte activa es concedora de ello y opta porque se determine la competencia en función

del domicilio de la persona jurídica demandada, este Juzgado evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro (fls. 18 a 20), que **FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA** tiene su domicilio en la ciudad de **Mosquera** – Cundinamarca, documental en la que textualmente se indica como dirección de notificación judicial la AV TRONCAL PANAMERICANA NO 5 61 E PTO VALLARTA BODEGA 7 de tal municipalidad, y a renglón seguido se certifica lo siguiente:

*“... QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3927 DE NOTARIA UNICA DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00216551 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)”.*

Así pues, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: **“Competencia por razón del lugar o domicilio.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

Por consiguiente, debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral, sin que resulte viable que la parte activa desconozca dichos factores de atribución de competencia, y en ese sentido, la sede judicial llamada a conocer de la controversia es el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Nótese que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, reza:

**“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

**Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.**

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”* (negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo precedente, los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, y al mismo paso, resulta prístino que en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos son competencia de los jueces civiles del circuito. Por otra parte, donde existen jueces municipales de pequeñas causas, conocerán de los litigios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV.

Bajo este orden, como lo perseguido es el reconocimiento y pago de unas acreencias que se afirman originadas en una relación de trabajo y adicionalmente, la parte demandada tiene su asiento en el municipio de Mosquera, deviene incontrovertible que la competencia territorial en este caso se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito de Funza, toda vez que allí no existen jueces de la especialidad laboral.

Lo anterior teniendo en cuenta que Mosquera pertenece al Circuito Judicial de Funza, de manera que la competencia territorial se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito de Funza, toda vez que en esa ciudad no existen Jueces Laborales, y en Mosquera no existen jueces del circuito en lo civil.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P.,

inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al estrado competente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

**RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda ordinaria laboral, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto del distrito judicial de Cundinamarca, a efecto de que sea abonada y asignada al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA.**

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

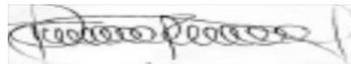


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 55 de Fecha 6 de abril de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00179 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 95 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983, quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 95), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, en los términos y con las facultades señaladas en el poder que obra a fls. 6 y 7 del expediente digital, el cual fue conferido desde la dirección para notificaciones judiciales de la demandante ([procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que se allega una guía de envío o certificado de entrega (fl. 12), sin embargo, no existe sello de cotejo en

el oficio ni en el estado de cuenta que se aduce haber remitido (fls. 9 a 11), lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

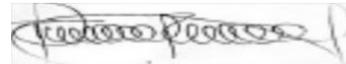


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado electrónico N° 55 de Fecha 6 de abril de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**

el oficio ni en el estado de cuenta que se aduce haber remitido (fls. 9 a 11), lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

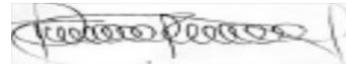


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado electrónico N° 55 de Fecha 6 de abril de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**